

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 02 DOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/50/2019 INTERPUESTO POR EL C. ADÁN RODRÍGUEZ TREJO, EN CONTRA**

**DE:** *“El acto omisivo consistente en que la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN 2019, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Autoridad Responsable , a la fecha no ha respondido mi solicitud presentada el día 6 de agosto del año que transcurre mediante la cual solicito se niegue el registro del C. JAVIER CRUZ SALAZAR para contender por la dirigencia del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles , S.L.P. por infringir la propia convocatoria” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de agosto de dos mil diecinueve.

En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resuelve: se **desecha de plano** la demanda; y se **reencauza** el presente medio de impugnación a la vía intrapartidaria.

**GLOSARIO**

**Ley de medios de impugnación:** Ley General del sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

**Ley de Justicia:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**PAN:** Partido Acción Nacional

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1 Escrito de solicitud.** *El seis de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora presento un escrito ante la comisión organizadora del proceso de elección 2019 del PAN, solicitando el desechamiento del registro de un aspirante a candidato a presidente del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles, S.L.P.*

**1.2 Interposición del Juicio Ciudadano.** *En fecha veinte de agosto del año en curso, el ciudadano Adán Rodríguez Trejo, en su carácter de militante de Partido Acción Nacional, interpuso ante esta autoridad jurisdiccional, el presente medio de impugnación.*

**1.3 Remisión del informe.** *Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, los ciudadanos Guillermo Gireau Zarandona, Cándida Nayelly Rivera Palacios y Carolina Ivonne Davalos Reyes, en su carácter de presidente y comisionadas respectivamente de la Comisión Organizadora del Proceso 2019 del Partido Acción Nacional, remitieron a este Tribunal, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

**1.4 Turno a ponencia.** *Con fecha veintiocho de agosto del año en curso, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

**1.5 Sesión Pública.** *Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de desechamiento, en fecha 29 veintinueve de agosto del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse*

a las 11:00 horas del 30 de agosto de dos mil diecinueve, para el dictado de la sentencia respectiva.

## CONSIDERANDOS.

### 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### 3. IMPROCEDENCIA.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, se estima debe desecharse de plano la demanda, del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no haber agotado el promovente la instancia previa conducente, y, por ende, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 1<sup>o</sup>, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, solo será procedente cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas y llevado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan.

En relación con lo anterior, el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia, establece:

ARTÍCULO 98. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

**El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.**

En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, **el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

En ese sentido, la ley en cita establece que el juicio ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos internas del partido al que se encuentre afiliado, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, decir cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas suficiente y eficaces para alcanzar las pretensiones de los

---

<sup>1</sup> **Artículo 10.; 1.** “Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ... **d)** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; ...”

justiciales en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucionalidad de justicia pronta y expedita.

Ahora bien, se advierte de la demanda inicial que el promovente centra su controversia en la presunta omisión, de la autoridad responsable de dar contestación al escrito presentado en fecha seis de agosto del año en curso ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respecto a desechar el registro de un aspirante a presidente del Comité Directivo de Municipal de Ciudad Valles.

Es decir, se desprende que el acto impugnado está relacionado con el proceso de elección de candidato a Comisionado Directivo Municipal del PAN, por ende, se trae a relieve que dicha selección, se rige por la Convocatoria para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Municipal de Ciudad Valles.

En ese sentido, dicha convocatoria<sup>2</sup> en su capítulo XVII, denominado "DE LAS IMPUGNACIONES", párrafo número 76, establece que los medios de impugnación en que se susciten presuntas violaciones, dentro de la mencionada selección se presentaran ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional como única instancia, en esa línea de ideas, se desprende que existe instancia previa por agotar.

Bajo ese orden de ideas, el promovente no ha agotado la instancia previa intrapartidista antes mencionada, en la inteligencia que la justicia electoral es excepcional y solo se puede acudir a ella una vez que se ha agotado la cadena impugnativa respectiva.

Por tanto, esta autoridad electoral considera que el presente juicio ciudadano, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal de improcedencia, ya que la parte actora no ha agotado la instancia previa intrapartidista antes descrita.

#### **4. REENCAUZAMIENTO.**

No obstante, lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política, lo procedente es reencauzar el juicio ciudadano, a la autoridad competente, como lo es, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que, en plenitud de atribuciones de sustanciación al presente medio de impugnación, a efecto que se determine lo que proceda conforme a Derecho.

Sirven de criterios orientadores, en lo aplicable, la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**"<sup>3</sup>, así como, la jurisprudencia 12/2004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"<sup>4</sup>

En esa línea de ideas, lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

#### **5. EFECTOS DE SENTENCIA.**

Por tales razonamientos, lo procedente es desechar de plano, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Adán Rodríguez Trejo, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el numeral 98, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así mismo, se reencauza el juicio ciudadano, a la autoridad competente, como lo es, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que, en plenitud de atribuciones de sustanciación al presente medio de impugnación, a efecto que se determine lo que proceda conforme a Derecho.

<sup>2</sup> Visible en la página 40 a la 50 del presente medio de impugnación.

<sup>3</sup> Visible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=reencauzamiento>

<sup>4</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,LOCAL,O,FEDERAL,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO,A,TRAVES,DE,LA,VIA,DE,ACCESO,EFECTIVO>

Gírese atento oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede el **plazo de 48 horas**, para que informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esta resolución, el plazo empezara a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio, con el apercibimiento de que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al promovente en el domicilio señalado en su demanda inicial; Notifíquese por oficio a la Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019 del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, así como, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando copia certificada de esta resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por los términos previstos en la parte considerativa.

**TERCERO.** Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como, Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019 del Partido Acción Nacional del Estado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñoz y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.